



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: FARIDES RODRIGUEZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO con recibido de fecha 12 de julio de 2021, mediante abogada doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS contra FARIDES RODRIGUEZ FONSECA, a quien otorga poder contentivo de fines, objeto y facultades, correo electrónico de la abogada reconocimiento de presentación personal de poder ante la notaría única de Santo Tomas Atlántico en fecha 2 de julio de 2021; documento copia digital de primera copia de escritura No 627, fechada mayo 30 de 2019, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), consistente en hipoteca de primer grado en que aparece deudora a FARIDES RODRIGUEZ ADARRAGA y acreedor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-46288, en la cláusula TERCERA del título ejecutivo se acuerda interés 2.5% mensual no especificando el tipo de interés, en caso de mora se acuerda a la tasa máxima permitida por la ley aparecen suscribiendo FARIDES RODRIGUEZ FONSECA y JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO ante el notario único de Santo Tomas FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ; formulario de calificación constancia de inscripción de matrícula No 041-46288 de bien inmueble gravamen hipoteca anotación No 13, inmueble con dirección carrera 30ª 27- 14 urbanización el Concorde- Malambo, circulo de registro de Soledad fechado 4 de junio de 2019; certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 041-26288 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad fechado 8 de julio de 2021, aparece anotación 013 propietaria FARIDES RODRIGUEZ FONSECA a JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO gravamen hipoteca; copia digital de cedula de ciudadanía de la demandada; pide en la pretensión intereses de plazo al 2.5%. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO presento mediante apoderada judicial doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS demanda ejecutiva hipotecaria en forma de mensaje de datos contra FARIDES RODRIGUEZ FONSECA. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos existente la presunción de autenticidad verificado en el acto de presentación personal de poder que hace el señor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO ante notaria única de Santo TOMAS.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: FARIDES RODRIGUEZ FONSECA

En la cláusula TERCERA del título ejecutivo escritura 627 presentada para el cobro judicial, acuerdan las partes un interés mensual de 2.5% sin especificar el tipo de interés, aspecto que no debemos presumir o interpretar pues es una facultad específica y definitiva de la parte demandante si se ajusta a la ley, e involucra sumas de dinero causando impacto en el objeto del proceso que es el pago de la obligación pretendida y al contrastar esta circunstancia con la pretensión del numeral 1b-: "Los intereses de plazo de este capital a la rata de 2.5% mensual desde la fecha 31 de mayo de 2019" contenida en la pretensión 1- de la demanda, establece una falta de claridad en el sentido de que en el título ejecutivo no fue especificado que tipo de interés se pretende en el sentido expuesto. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4 del Código General del Proceso quede el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, artículos 28 numeral 3, 243, 244, 245, 422, 430, 442 que establece término de traslado de la demanda de diez (10) días, 468 y conexos del Código General del Proceso; 2432, 2438, 2452, 2455 y conexos del Código Civil; Código de Comercio en lo pertinente; sentencias de la Corte Constitucional T-116/2014 de 3 de marzo de 2014; C-383/1997; sentencia de Corte Constitucional C-383/97, de agosto 19 de 1997; sentencia T-813/12 de 16 de octubre de 2012 Corte Constitucional; sentencia T-116/14 de 3 de marzo de 2014 Corte Constitucional; sentencia T-427/17 de 10 de julio de 2017 Corte Constitucional; sentencia CSJ expediente No 11001-31-03-027-1998-00339-0; auto juzgado segundo civil del circuito de Yopal radicación 850013103002-2017-00054; auto de juzgado tercero civil del circuito de Yopal, radicación 85-001-04-00301-2018-00012; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de 30 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020. Sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional), el despacho observado, que la demanda ejecutiva hipotecaria presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO en contra de FARIDES RODRIGUEZ FONSECA, respecto de escritura pública de primer grado No 627, de fecha 30 de mayo de 2019 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), presentada para el cobro judicial en este proceso, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando el numeral 1b, contenido en la pretensión 1 de la demanda.



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: FARIDES RODRIGUEZ FONSECA

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422, capítulo VI artículo 468 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Se requiere al abogado en el sentido de que anexe la constancia digital de su inscripción en URNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. Se le sugiere que en lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso manifieste el demandante si tiene en su poder los originales de los documentos digitales anexos y en caso de ser así que estarán a disposición del despacho en el momento que los requiera

Tener a la doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS en calidad de apoderada judicial del demandante JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO mediante abogada doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS y en contra de FARIDES RODRIGUEZ FONSECA, respecto de escritura pública de primer grado No 627, de fecha 30 de mayo de 2019 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), presentada para el cobro judicial en este proceso, Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- Tener a la doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS en calidad de apoderada judicial del demandante JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO.

3- Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422, capítulo VI artículo 468 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- Se requiere al abogado en el sentido de que anexe la constancia digital de su inscripción en URNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: FARIDES RODRIGUEZ FONSECA

aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar.

5-, De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, artículos 28 numeral 3, 243, 244, 245, 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda de diez (10) días, 468 y conexos del Código General del Proceso.

EL JUEZ:

DER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO